

**LEY N° 11542**

**Creando la Junta de Obras Públicas del  
Departamento de Huancavelica; y  
creando impuestos para ese efecto.**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**POR CUANTO:**

**El Congreso ha dado la ley siguiente:**

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA**

**Ha dado la ley siguiente:**

**ARTICULO 1º.**—Créase la Junta Departamental de Obras Públicas del Departamento de Huancavelica, que funcionará en la ciudad de Huancavelica.

**ARTICULO 2º.**—La Junta Departamental de Obras Públicas de Huancavelica estará integrada por el Alcalde del Concejo Municipal de la capital del Departamento, que la presidirá; el Obispo de la Diócesis de Huancavelica; el Fiscal de la Corte Superior; el Director de la Sociedad de Beneficencia Pública; el Ingeniero Residente; el Médico Sanitario Departamental y el Delegado representativo de cada uno de los Concejos Provinciales del Departamento.

**ARTICULO 3º.**—La Junta formulará el Plan General de Obras Públicas del Departamento, relacionado con el saneamiento, asistencia social y hospitalaria y en general con todas aquellas que se refieran al progreso local.

**ARTICULO 4º.**—Los fondos creados por esta ley y los especiales que se le asignen a la Junta, serán invertidos en proporción a la importancia económica y social de cada una de ellas en todo el Departamento.

**ARTICULO 5º.**—La Junta Departamental de Huancavelica efectuará los estudios, planos y presupuestos de las obras a ejecutarse. Las obras serán adjudicadas por remate en subasta pública al mejor postor, previa la publicación de las bases con arreglo a ley, ante la Junta en pleno.

**ARTICULO 6º.**—El licitador constituirá una garantía suficiente por el monto de las obras, para asegurar su responsabilidad. La omisión de esta garantía o su insuficiencia acarrea responsabilidad solidaria y mancomunada de los miembros de la Junta.

**ARTICULO 7º.**—La Junta Departamental de Obras Públicas de Huancavelica gozará de autonomía administrativa y económica. Efectuará además el control de la ejecución de las obras públicas que se realicen en virtud de leyes especiales.

**ARTICULO 8º.**— La Junta podrá contratar empréstitos con la garantía de sus rentas, previo acuerdo de, por lo menos, las dos terceras partes de sus miembros.

**ARTICULO 9º.**—La Junta presentará anualmente una memoria sobre sus funciones. Sus miembros serán responsables, solidaria y mancomunadamente. La autonomía será similar a la de los Concejos Provinciales para el manejo de sus fondos y presupuesto administrativo.

**ARTICULO 10º.**— Asígnase como fondos propios a la Junta Departamental de Obras Públicas de Huancavelica, los siguientes:

a).—El monto total de la contribución predial de los bienes rústicos ubicados en el Departamento de Huancavelica, el cual será recaudado por la Caja de Depósitos y Consignaciones y entregado directamente a la Junta.

b).—El importe de un impuesto adicional del dos y medio por ciento ad valorem sobre la lana de auquénidos y de ovejas, procedente del Departamento de Huancavelica, exortadas por las Aduanas de la República o que salgan a otros Departamentos.

c).—Los fondos asignados por el Gobierno o por leyes especiales en beneficio de las obras públicas en el Departamento de Huancavelica.

d).—El importe de un impuesto de dos soles oro (S/o. 2.00), por cabeza de

ganado vacuno, en pié; y de cincuenta centavos (S/o. 0.50), por cabeza de ganado ovino, en pié, que salgan del Departamento de Huancavelica.

e).—El importe de un impuesto de cincuenta centavos (S/o. 0.50), por cada cuero de res que salga del Departamento.

ARTICULO 11º. — Los impuestos creados se cobrarán conjuntamente con el señalado por las leyes números 8598 y 10189 y serán entregados por las Aduanas y la Caja de Depositos y Consignaciones a la Junta Departamental de Obras Públicas de Huancavelica.

ARTICULO 12º.—La Junta Departamental de Obras Públicas de Huancavelica formulará su Reglamento y su Presupuesto interno.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta.

HECTOR BOZA, Presidente del Senado.

C. FERNANDEZ CONCHA, Presidente de la Cámara de Diputados.

MANUEL B. LLOSA, Senador Secretario.

MOISES ALVAREZ AMARILLO, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta.

MANUEL A. ODRÍA.

A. F. DASSO.

\*

\* \*